



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2022-00407-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

DEMANDANTE: KIMBERLY MARÍA ARIZA RIVERA.

DEMANDADA: ELIAS MOISÉS REALES PADILLA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que el apoderado judicial de la parte demandante el día 6/10/2022, interpone recurso de reposición contra el auto calendado septiembre/29/2022, al cual se le dio traslado de ley, y está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Enero /25/2023.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA SOLEDAD, ENERO, VEINTICINCO
(25) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Al despacho proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, se procede a resolver lo atinente al recurso de reposición, interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante en contra el auto de fecha septiembre/29/2022, el cual es del siguiente tenor:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de la referencia, por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

La parte demandante sostiene que debe revocarse el auto de fecha septiembre/29/2022, alegando como fundamento lo siguiente:

ALVARO PEREZ ROBLES, mayor de edad y vecino de Barranquilla, Identificado con la cédula de ciudadanía 7.472.290 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No 32.580 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la demandante señora **KIMBERLY MARIA ARIZA ALZATE**, mediante el presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, notificado mediante Estado de fecha 30 de septiembre del año en curso, con fundamento en lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: El Juzgado inadmite la demanda mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, Notificado en Estado No 129 de septiembre 13 de 2022, para ser subsana dentro de los cinco (5) días siguientes, es decir el término vencía el día 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Mediante escrito remitido por correo electrónico, el día 16 de septiembre subsane la demanda de la referencia.

TERCERO: Por auto adiado septiembre 29 de 2022, el Juzgado decide rechazar la demanda, por no haberse subsanado dentro del término legal.

CUARTO: Al examinar el escrito de subsanación remitido el día 16 de septiembre de 2022, el suscrito se percató de que erróneamente en el escrito de subsanación se consigna como número de Radicación el 00382-2022, siendo que el número correcto

de Radicación del Proceso de Custodia y Cuidado Personal lo es el No 00407-2022, de ello puede percatarse el Juzgado en la copia que se remite con el presente escrito.

Por lo que solicita se reponga el auto recurrido por haberse subsanado la demanda dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del CGP, que trata del recurso de reposición prescribe que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Con relación a ello, y aun habiéndosele dado traslado mediante fijación en lista, el mismo deviene extemporáneo, dado que el auto recurrido de fecha 29/09/2022 fue publicado mediante estado No. 140 del 30 de septiembre de la pasada anualidad, venciéndose los tres (3) días siguientes a la notificación del auto en cuestión, el día 5 de octubre de 2022, observándose que dicho recurso fue interpuesto hasta el 6/10/2022, al cuarto día de haberse notificado el auto, cuando ya había fenecido el término prescrito en la ley.

Ahora en gracia de discusión, se aceptará por el despacho estudiar de fondo el recurso planteado, ya que se advierte, que con posterioridad al auto recurrido y con fecha septiembre 30 de 2022, notificado mediante estado No. 141 del 3 de octubre de 2022, se resolvió de oficio, aclarar las razones que conllevaron al despacho al rechazo de la presente demanda en la decisión adoptada mediante auto calendado 29 de septiembre de 2022, por lo que se extendió de alguna manera a juicio de esta juzgadora la ejecutoria del mismo, habilitándose para el actor la posibilidad de recurrir, en el entendido que inmediatamente se aclaró el contenido del auto anterior y que fuera inicialmente recurrido. Ello en aras de salvaguardar el legítimo derecho de defensa y contradicción de la parte actora, muy a pesar de no haberse hecho referencia concreta en el recurso interpuesto al citado auto aclaratorio.

No obstante, lo anterior no es de recibo de este despacho las alegaciones deprecadas por el recurrente en atención a que, si bien es cierto, en el auto de fecha 29/09/2022, la demanda fue rechazada por no subsanación, posteriormente en auto del 30 de septiembre de 2022, de oficio se corrigió dicho auto, donde se advirtió claramente, que sí fue recibido en secretaría dentro del tiempo estipulado, el escrito de subsanación de la demanda, pero que en la misma, no fueron subsanadas en su totalidad las falencias advertidas en el Auto inadmisorio, dejando zanjada cualquier discusión al respecto, ya que el abogado recurrente se centra en que como único motivo de rechazo el error en el que incurrió al citar un radicado diferente al del proceso y el hecho de haberse presentado la subsanación dentro del término legal, dejando de lado el sustento real de inadmisión de la misma, por lo que en dicho auto se procedió a su rechazo, aclarado en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, respecto del cual no hizo referencia alguna.

En Virtud de lo motivado, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

R E S U E L V E:

1. **Abstenerse** de reponer la providencia de fecha: 29/septiembre/2022, aclarada posteriormente en providencia de fecha 30/09/2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

07.